## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE**: SUP-AG-40/2009

**PROMOVENTE**: ARTURO

GONZÁLEZ ESTRADA.

**MAGISTRADA**: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO**: JUAN ANTONIO GARZA GARCIA

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil nueve. VISTO, para resolver, el asunto general identificado con el número de expediente SUP-AG-40/2009, integrado con motivo del escrito presentado por Arturo González Estrada, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a efecto de solicitar lo que denomina "opinión consultiva" de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dilucidar algunos preceptos de la Constitución de esa misma entidad federativa, en cuanto a la temporalidad en la que un servidor público debe de separarse de su encargo como tal, y

# RESULTANDO

I. Presentación de escrito de consulta. El tres de septiembre dos mil nueve, Arturo González Estrada, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que solicitó lo que denomina la "opinión consultiva" de esta autoridad electoral, a efecto de dilucidar el significado de algunos preceptos de la Constitución del Estado de Aguascalientes, en cuanto a la temporalidad en la que un servidor público debe de separarse de su encargo como tal, en virtud de que el próximo proceso electoral local de la referida entidad federativa, se elegirán el gobernador, los diputados locales y los once ayuntamientos.

II. Turno. Por acuerdo de tres de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-AG-40/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala la resolución que corresponda, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada

por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN DEL **PROCEDIMIENTO** ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los colegiadamente, pero resuelva cuando encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el promovente, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO**. De la lectura integral del escrito presentado por Arturo González Estrada, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión sustancial del actor, consiste en que esta Sala Superior emita un pronunciamiento por el que se determine la interpretación y alcance de los artículos 20 y 39 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 164 del Código Electoral Estatal de la misma entidad federativa.

En primer lugar conviene precisar que las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir,

### SUP-AG-40/2009

que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar consultas, como la planteada por el solicitante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que, presuntamente, resulten violatorios

### SUP-AG-40/2009

de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los referidos derechos político-electorales, cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley.

De esta manera, es evidente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se encuentra en aptitud de realizar una interpretación de la ley y, en ese sentido, de emitir respuestas respecto de las pretensiones formuladas por los promoventes, cuando se satisfacen los elementos mínimos para la procedencia de alguno de los medios de inconformidad previstos en la ley dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, sentencias que son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que

resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole políticoelectoral o violatorio del orden constitucional.

Acorde con ello, en los artículos 47, 56 y 69, 84, párrafo 1 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los efectos de las sentencias que dicte este tribunal son los de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución reclamada, mediante el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, en conformidad con los planteamientos formulados por el promovente.

En resumen, las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen como presupuesto o condición, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución presuntamente lesivo de derechos, para que, al desahogar esa petición, el órgano jurisdiccional, este en aptitud legal de atender el derecho de petición de los justiciables y no a resolver dudas de los promoventes.

Como se ve, en el caso particular, no se está ante un medio de impugnación en materia electoral, cuya competencia para sustanciar y resolver corresponda a esta Sala Superior, en términos de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco que derive la atribución o facultad legal de proceder en los términos solicitados por el compareciente.

En la especie, la consulta planteada, tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario. Conforme con lo anterior no sería admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**ÚNICO.** No ha lugar a desahogar la consulta planteada por Arturo González Estrada.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al solicitante en el domicilio señalado para tal efecto, y por estrados a los demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

### SUP-AG-40/2009

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **OROPEZA** 

**RAMOS** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO